

PRESENTACIÓN

En febrero de 2004 y octubre de 2005 se realizaron, bajo los auspicios del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y a través de la coordinación y organización de los integrantes del área de Sociología del Derecho del propio Instituto, dos importantes congresos de carácter internacional, en los que se abordó un amplio abanico de temas y visiones sobre el derecho que podríamos ubicar en el campo de la sociología del derecho. Estos eventos pusieron de relieve dos hechos de trascendencia para el desarrollo de esta disciplina en nuestro país: primero, la notable capacidad de convocatoria del Instituto, que logró reunir un grupo muy nutrido de ponentes y participantes, nacionales y extranjeros identificados con los temas y los enfoques de la sociología del derecho; segundo, la existencia de un conjunto creciente de estudios, especialmente de carácter empírico, que se viene realizando en México por un grupo amplio y diverso de investigadores, quienes están pintando un cuadro cada vez más completo y complejo de la realidad de los fenómenos jurídicos en nuestro país y el mundo.

La sociología del derecho o sociología jurídica —términos que podemos utilizar por lo pronto de manera equivalente— es una disciplina joven en nuestro país, si la consideramos como producto de un esfuerzo colectivo y no como expresión de un interés académico individual, el cual siempre ha existido. La razón de este desarrollo muy reciente no es difícil de entrever: los cambios sociales, económicos, políticos y culturales de las últimas décadas han sido muy profundos y han tenido un impacto igualmente significativo en el ordenamiento jurídico mexicano. Ese impacto puede describirse y explicarse, desde una perspectiva puramente jurídica, como un cambio de las normas, los procedimientos y las instituciones. Pero esa descripción y esa explicación quedarán necesariamente incompletas sin un marco que pueda dar cuenta del contexto y las prácticas sociales en que se insertan las nuevas normas e instituciones, así como del sentido y alcance de su carácter novedoso. Justamente este marco es el que puede aportar, de manera genérica, la sociología del derecho.

Pero, ¿qué es la sociología del derecho? Richard L. Abel, un destacado sociólogo estadounidense del derecho, dice que cuando le preguntan qué estudia, contesta que todo lo que tiene que ver con el derecho, con excepción de las normas. Esta respuesta revela que la sociología del derecho implica más bien una cierta perspectiva para abordar el estudio del derecho que una disciplina sustantiva en sentido tradicional. En efecto, la “sociología del derecho” es con frecuencia una etiqueta que identifica una perspectiva “no normativa” sobre el derecho que se apoya en una o varias ciencias sociales, no sólo en la sociología en sentido estricto, aunque no hay duda de que también existe una sociología del derecho rigurosamente “sociológica”. Las publicaciones especializadas en el campo de la sociología del derecho tienden a utilizar conceptos, teorías y métodos provenientes de disciplinas sociales muy diversas como la economía, la antropología y la etnografía, la historia, la psicología social, la ciencia y la sociología políticas, además de las diversas sociologías particulares. En este sentido, el término de “*law and society*” (“derecho y sociedad”), que es de uso habitual en los países de habla inglesa, refleja mucho mejor la amplitud, un tanto difusa, que puede asumir la “sociología jurídica”.

Además de lo anterior, es posible identificar tanto una sociología “sociológica” del derecho como una sociología “jurídica” del derecho, y no se trata de un mero juego de palabras. La primera está enraizada en la sociología y, por tanto, tiende a utilizar primariamente conceptos y categorías de esta disciplina, así como a deducir de ella sus preocupaciones teóricas y metodológicas. Pero hay también una sociología del derecho cuyas premisas se derivan primariamente de los problemas que se advierten en el funcionamiento del derecho, como, por ejemplo, la medida en que se cumplen ciertas leyes (“efectividad de la ley”) o el grado en que la población de un territorio tiene acceso a las instancias judiciales para resolver sus conflictos cotidianos (“acceso a la justicia”). Se trata de una sociología jurídica orientada, de manera práctica, hacia la *política jurídica*, y que toma de las diversas ciencias sociales sus conceptos, métodos e instrumentos de investigación, como son los de tipo estadístico. A diferencia de la sociología “sociológica” del derecho, esta sociología “jurídica” del derecho no tiene frecuentemente una orientación teórica fuerte o definida y, por ello, no requiere cuestionar algunas premisas internas del mismo sistema jurídico, como por ejemplo, la idea de que las leyes se “aplican” o de que los tribunales “resuelven” conflictos sociales.

De las ponencias y comunicaciones presentadas en los congresos hemos seleccionado un conjunto de estudios e investigaciones que ejemplifican bien los temas y las preocupaciones de la sociología del derecho actual en México y el mundo. Los trabajos se han agrupado en dos volúmenes divididos en seis áreas temáticas amplias: 1) “globalización y derecho”, 2) “justicia”, 3) “profesión jurídica”, 4) “regulación”, 5) “cultura jurídica”, y 6) “multiculturalismo, pluralismo jurídico y derechos humanos”. La agrupación es convencional en la medida en que algunos trabajos pudieron clasificarse en más de un área temática.

En este primer volumen se agrupan 17 ponencias y dos comunicaciones correspondientes a los primeros tres temas. En el campo del tema sobre “Globalización y derecho”, Antonio Azuela de la Cueva nos ofrece un fascinante recuento del llamado caso “Metalclad”, un conflicto social, político y jurídico alrededor de la construcción de un confinamiento de residuos peligrosos en el estado de San Luis Potosí. Además de ejemplificar los conflictos que se producen en el campo ambiental, este caso ilustra la manera compleja (a manera de las “*tangled hierarchies*” o “*jerarquías enredadas*” de que habla Douglas Hofstadter en *Gödel, Escher, Bach*) en que se articulan y se interrelacionan los diversos niveles y planos de los órdenes jurídicos nacional y supranacional. El ensayo tiene, por supuesto, muchas más aristas que la resaltada aquí. Puede leerse también como fábula ejemplar de los dilemas que enfrentan el cumplimiento de la ley y el Estado de derecho en México. En todo caso, en este ensayo, como en otros trabajos suyos, Azuela insiste en que el derecho es constitutivo de la acción social, es decir, ésta no se entiende cabalmente sin aquél, por lo que son incompletas, si no falsas, las visiones que le atribuyen sólo una influencia social externa o secundaria.¹

Por su parte, Juan Diego Castrillón trata de dar cuenta del reconocimiento del pluralismo jurídico y de los derechos de los pueblos indígenas en la Constitución colombiana de 1991. Sin menospreciar los movimientos internos de resistencia y reivindicación de esos pueblos, Castrillón encuentra que, en todo caso, el reconocimiento constitucional estuvo mediado por el sistema internacional de los derechos humanos, es decir, que ha sido la dinámica internacional la que ha influido de manera significativa en los

¹ El ensayo forma parte de una obra más amplia recientemente publicada: Azuela, Antonio, *Visionarios y pragmáticos. Una aproximación sociológica al derecho ambiental*, México, Fontamara-UNAM, 2006.

procesos constituyentes colombianos. Esta tesis coincide esencialmente con las ideas que John W. Meyer y otros investigadores de la Universidad de Stanford han desarrollado en relación con la noción de “sociedad mundial”, en el sentido de que son los procesos internacionales institucionalizados los que explican mejor la uniformidad que se observa en las estructuras de gobierno nacionales, en lugar de los procesos de cambio internos.² En la segunda parte de su ensayo, Castrillón muestra cómo las ciencias sociales, que también tienen crecientemente un perfil globalizado, entran en diálogo con la realidad social de los pueblos indígenas a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, a fin de definir y redefinir la articulación de los órdenes jurídicos indígenas con el orden jurídico nacional.

Volkmar Gessner retoma la cuestión del pluralismo jurídico y la sitúa en un plano global. Para él, el pluralismo jurídico se produce cuando los órdenes jurídicos de los estados entran en relación, y se confrontan ocasionalmente, con órdenes autónomos de origen no estatal. Por supuesto, el “origen no estatal” no significa total desvinculación con los órdenes estatales, sino en ocasión su mutua dependencia y promoción (Gessner habla aquí de órdenes “híbridos”). En este sentido, el autor describe rápidamente una multitud de órdenes autónomos que van desde las normas de las iglesias y comunidades religiosas, hasta el derecho del deporte, pasando por las normas internas de las empresas transnacionales y de ciertos sectores del intercambio económico transnacional (como el comercio de diamantes). En relación con la globalización del derecho, Gessner concluye que tal fenómeno no está produciendo necesariamente la uniformidad y convergencia del campo jurídico global (por lo que los esfuerzos de creación de derecho uniforme a través de convenciones internacionales resultan un tanto ilusorios); que dicho campo es mucho más complejo —por el número de fuentes y de actores involucrados— que el ámbito jurídico nacional, y que, por tanto, la ciencia jurídica tradicional no cuenta con el instrumental conceptual y teórico necesario para dar cuenta de él, sino que es necesario recurrir a los enfoques de diversas disciplinas sociales.

² Meyer, John W., John Boli, George M. Thomas y Ramirez, Francisco O., “World Society and the Nation State”, *American Journal of Sociology*, vol. 103, núm. 1, July 1997, pp. 144-181.

Sergio López-Ayllón introduce la función de los tribunales en el debate sobre la globalización del derecho. Su tesis es que los tribunales –en primer lugar los *nacionales* y no sólo los internacionales– son el “ancla jurídica de la globalización”. A pesar de que los tribunales nacionales parecen circunscritos a la resolución de controversias jurídicas internas, a través de numerosos ejemplos López-Ayllón demuestra que la función judicial implica por necesidad ámbitos más amplios, respecto de los cuales los tribunales realizan una indispensable labor de delimitación y articulación. Dicho en palabras del autor: “los tribunales no realizan sólo acciones locales, sino que están abiertos a una interacción que establece una línea de continuidad entre lo local, lo nacional, lo regional y lo global”.

Entrando en el segundo eje temático del volumen (“Justicia”), Karina Ansolabehere nos presenta, con base en su estudio de la experiencia reciente de las cortes supremas de México y Argentina, un marco para analizar de qué modo dichos tribunales inciden en el proceso político democrático, es decir, en la distribución de recursos políticos, en el desempeño de las instituciones y en la protección de derechos que son fundamentales para la democracia. En este sentido, el modelo analítico en que se apoya el ensayo, que resume una investigación doctoral más amplia,³ supone que el papel político de los tribunales variará de acuerdo con sus relaciones de independencia o dependencia respecto de los otros poderes, de la incertidumbre e inestabilidad del marco institucional, pero también de su posición de autoridad dentro del respectivo poder judicial.

Carlos Báez Silva nos presenta también un análisis político del nuevo papel del Poder Judicial federal en el cambio democrático ocurrido en México en los últimos años. A diferencia del papel que han asumido los tribunales en la transición democrática de otros países, los cuales han puesto a prueba su independencia y su capacidad de procesar el pasado autoritario, en México le corresponde al Poder Judicial un nuevo rol en la construcción del Estado de derecho, lo que ha significado, en estos años, la configuración de instituciones electorales legítimas y confiables, el arbitraje de las controversias entre actores políticos y niveles de gobierno y, en menor medida, la protección de derechos fundamentales, incluyendo el desmantelamiento de algunos de los mecanismos de control corporativo del presidencialismo mexicano clásico.

³ Ansolabehere, Karina, *La política desde la justicia. Cortes Supremas, gobierno y democracia en Argentina y México*, México, FLACSO-Fontamara, 2006.

María Inés Bergoglio y Paula Mussetta nos ofrecen sendos estudios sobre la Ley de Mediación de la Provincia de Córdoba en la Argentina. Bergoglio hace una descripción empírica de los efectos de la llamada mediación “obligatoria” —es decir, a la que necesariamente se tiene que recurrir en ciertos tipos de conflicto—, sobre la duración y los resultados de estos procedimientos en el marco del Centro Judicial de Mediación; asimismo, investiga las opiniones y percepciones de los usuarios del procedimiento. Bergoglio concluye que la opción entre voluntariedad y obligatoriedad tiene impacto sobre los resultados y el volumen de asuntos tratados. La mediación voluntaria se traduce en procedimientos de mayor duración, porque la disposición más elevada al compromiso exige más tiempo de las negociaciones; asimismo, la proporción de acuerdos y el nivel de satisfacción alcanzados son más elevados. La mediación obligatoria presenta características opuestas. Por su parte, Mussetta aborda el tema desde un enfoque más general, que toma como punto de partida la “crisis” y las limitaciones de la administración de justicia, para explorar el grado en que la mediación incide en la convivencia social, o como dice textualmente la autora, “las iniciativas de la mediación son proyectos en los que se expresa un modelo de ingeniería social de reconstitución de lazos morales”. Mussetta cuestiona el éxito posible de estos programas de moralización social a partir de la oposición entre los valores abstractos y pretendidamente universales que representa el Estado y los lazos concretos de obligación y responsabilidad que subsisten entre los individuos. En resumen, ambos estudios son de especial interés en un contexto, como el mexicano, en el que los llamados “medios alternativos de resolución de controversias” empiezan a entrar en auge, auge que se reforzará ahora que la introducción creciente de la oralidad en los procesos judiciales obligue a ampliar la oferta de salidas alternativas.

Julio Bustillos analiza varias iniciativas de reforma constitucional en torno al llamado “amparo directo” como medio de impugnación de las resoluciones definitivas de los tribunales ordinarios en México. Estas iniciativas, que fueron calificadas por sus críticos como “radicales”, no prosperaron en buena medida porque, como apunta Bustillos, mezclaron aspectos de conveniencia política (tanto favorables como desfavorables a la independencia del Poder Judicial) con propósitos de solución del rezago que recurrentemente afecta a nuestros tribunales. El ensayo ofrece también elementos para profundizar y ampliar el debate actual sobre el futuro del amparo directo, al hacernos reflexionar sobre la importancia de la cultura

jurídica y las condiciones objetivas de funcionamiento del derecho para la reforma judicial.

José Antonio Caballero y Rodrigo Meneses abordan un problema que, desde un ángulo puramente jurídico, parecería tener escasa relevancia: la penalización de la conducción de vehículos en estado de ebriedad. Después de analizar la forma en que el tipo correspondiente, y la penalidad que lleva asociada, se manifiesta en las legislaciones penales y procesales mexicanas (32 códigos locales, tanto sustantivos como procesales, más los códigos federales), a partir de las variaciones presentes en una muestra de leyes y de criterios de jurisprudencia, los autores contrastan este panorama con los datos estadísticos existentes sobre la incidencia de este tipo de conductas ante la justicia, así como sobre los accidentes de tránsito y sus causas. Estos datos no permiten establecer con claridad impactos causales entre las normas, las conductas y su tratamiento por la justicia. No obstante, los autores concluyen ofreciendo algunas observaciones generales que problematizan las relaciones entre esos tres ámbitos.

Manuel Gerpe Landín analiza la organización judicial española desde el punto de vista de la descentralización y propone un modelo posible, más avanzado, dentro de los límites constitucionales y legales que actualmente están vigentes en ese país. Sin duda, se trata de una problemática que no es sólo de interés para el modelo federal o autonómico de Estado.

Luis Pásara nos ofrece una extensa y magnífica contribución que examina las reformas de la justicia emprendidas en América Latina en las dos últimas décadas (en tres ámbitos principales: acceso, independencia y eficiencia), así como una valoración de sus resultados. A partir de una larga experiencia y un conocimiento profundo de los proyectos de reforma, Pásara sostiene que ésta es un asunto más cultural que legal; por ello, otorga un lugar preeminente al examen de los intereses y comportamientos de los actores del proceso, y a los cambios en ellos que la reforma demanda. El análisis concluye con una evaluación desengañada que no deja de lado los diversos desafíos que enfrenta la reforma —acaso el mayor sea, para el autor, el desencuentro entre las necesidades sociales de justicia y el aparato encargado de satisfacerlas—, reforma que, según Pásara, sí es posible, pero con condiciones. Para los lectores mexicanos, de especial interés son sus reflexiones sobre los requisitos que exige la reforma para tener éxito, así como sobre la introducción del sistema acusatorio y oral en la justicia penal. Sobre este último aspecto, el principal riesgo radica en la subsistencia de una cultura jurídica y organizacional frente a la

cual poco puede el “trasplante” de nuevas instituciones, sobre todo si dicho trasplante se produce de manera acrítica y sin haber realizado un diagnóstico previo.

Dentro del contexto de la reforma procesal penal, Jan Perlin examina, con apoyo en un abundante material comparado, tanto normativo como sociojurídico, una de las alternativas al proceso penal ordinario: el proceso abreviado. Perlin concluye que este tipo de proceso no es una panacea, y tampoco tendrá un efecto suficiente si persisten los vicios ancestrales de la justicia penal, es decir, la mala investigación de los hechos delictivos y la defensa deficiente del inculpado.

En su ensayo sobre el acceso a la justicia de los pueblos indígenas, Jorge Sánchez nos ofrece un diagnóstico según el cual la justicia se ha aproximado estructuralmente a los indígenas a través del crecimiento del aparato judicial, pero sigue culturalmente lejos de ellos. Muestra de ello es, para él, el fallo de la Suprema Corte de Justicia relativo a las 331 controversias constitucionales que municipios con población mayoritariamente indígena presentaron para impugnar la reforma constitucional de 2001 conocida como “Ley Indígena”, fallo que finalmente desechó dicha impugnación por considerarla improcedente.

Cierra el apartado sobre la justicia la comunicación de José Javier Estrada Contreras sobre la asesoría jurídica gratuita como instrumento necesario del acceso a la justicia.

El apartado sobre profesión jurídica del volumen está integrado por tres ponencias y una comunicación. María Inés Bergoglio rastrea y describe, respecto de tres países latinoamericanos (Argentina, Brasil y México) uno de los cambios más notables del ejercicio profesional en las últimas décadas del siglo XX: la transformación de los despachos de abogados y del ejercicio independiente de la profesión, en verdaderas empresas de servicios jurídicos, en las que, además de los socios, labora un elevado número de profesionistas asalariados. Utilizando las páginas Web de los despachos respectivos, Bergoglio ofrece también un análisis de los discursos profesionales, los cuales revelan nuevas formas y nuevos modos de entender el rol del abogado en nuestro continente.

Héctor Fix-Fierro y Sergio López-Ayllón analizan una pequeña encuesta no representativa a estudiantes de cinco escuelas de derecho en la ciudad de México. La encuesta trata de contribuir a la explicación del fenómeno de la explosión de los estudios jurídicos en nuestro país a partir de los años noventa. Las preguntas de la encuesta exploran, entre otros

aspectos, las razones por las que los estudiantes han escogido la carrera de derecho; sus expectativas laborales y profesionales; sus orígenes socioeconómicos. El estudio señala que los estudiantes de derecho tienen una percepción bastante realista —aunque no exenta de idealismo— sobre el ejercicio profesional.

Rogelio Pérez Perdomo pinta el cuadro general de las transformaciones de la educación jurídica y el ejercicio profesional del derecho en América Latina en las décadas recientes. Pérez Perdomo constata los impresionantes cambios, tanto cuantitativos como cualitativos, que se han producido en ese ámbito; y sin embargo, sigue habiendo importantes líneas de continuidad con el pasado. Al igual que Bergoglio, constata el surgimiento del despacho de negocios, con amplios contactos y movilidad internacionales, los cuales están en proceso de consolidarse como capa superior de una profesión cada vez más estratificada. Al hacer referencia explícita a la globalización, el ensayo de Pérez Perdomo complementa y sitúa en contexto las ponencias iniciales del volumen.

Cierra este apartado del volumen una comunicación de Reyna B. Franco Ortiz sobre la colegiación de los abogados en nuestro país, un debate que cada vez tiene más relevancia, en la medida que se identifica al ejercicio profesional como factor determinante para el éxito de las reformas de la justicia. Como bien se sabe, hasta la fecha dicha colegiación sigue siendo voluntaria, por lo cual la comunicación examina las ventajas y los inconvenientes de su obligatoriedad, al tiempo que nos ofrece interesantes datos sobre el número, composición y funciones de los colegios profesionales existentes la ciudad de México.

En suma, esperamos que estos dos volúmenes cumplan varios propósitos. En primer lugar, ofrecer un panorama bastante representativo y variado de los temas e investigaciones actuales de la sociología del derecho, tanto desde el punto de vista sustantivo como metodológico. En segundo término, presentar algunos resultados de gran interés sobre la realidad de los fenómenos jurídicos en nuestro país. En tercer lugar, ser fuente de inspiración para la realización de estudios similares en México, particularmente en aquellos ámbitos que todavía no han sido objeto de exploración sociojurídica. Por último, ofrecer materiales valiosos que podrían enriquecer los cursos de sociología general y sociología jurídica que se imparten en la licenciatura y el posgrado de numerosas facultades y escuelas de derecho y ciencias sociales en México. En resumen, creamos que, con estos volúmenes, la sociología del derecho se manifiesta

como disciplina académica en consolidación, por lo que podemos augurarle un futuro todavía más útil y promisorio. Concluimos expresando nuestro agradecimiento a los colegas de México y el extranjero que colaboraron de manera entusiasta en este esfuerzo, al programa editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas que lo ha acogido, y en particular, a Rodrigo Meneses, por su invaluable apoyo en la revisión editorial de los materiales.

Los coordinadores